

ORDEN DE 1 DE JULIO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SANIDAD, POR LA QUE SE INCLUYE TEMPORALMENTE Y POR MOTIVOS DE SALUD PÚBLICA EN LA BASE DE DATOS DE USUARIOS DEL SISTEMA DE SALUD A AQUELLAS PERSONAS EXCLUIDAS DEL MISMO.

Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, dispone en su artículo segundo: «Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad». El artículo tercero, por su parte, establece: «Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible». En similar sentido se expresa los artículos 54.1 de la Ley 33/2011, General de Salud Pública, y 75.1 de la Ley 5/2014, de Salud Pública de Aragón.

Los artículos 14.2a) y 14.3 de esta Ley de Salud Pública de Aragón, atribuyen a la Consejera competente en materia de sanidad la condición de superior autoridad autonómica en materia de salud pública. Asimismo, la Ley 6/2002, de Salud de Aragón, le atribuye, en su artículo 60.2q), en relación al artículo 29, la potestad de «intervención epidemiológica frente a brotes epidémicos y situaciones de riesgo de transmisión de enfermedades».

Las medidas especiales que pudieran adoptar con arreglo al artículo 75 de la Ley 5/2014, podrán consistir, cuando recaigan sobre personas, de acuerdo al artículo 77.5a), en la práctica de exámenes y reconocimientos médicos. De conformidad con el artículo 78, las medidas adoptadas deben ser congruentes, proporcionadas, adaptadas a las características específicas del objeto sobre el que recaen, y de duración que no exceda de lo que exija la situación que las motive.

En materia de información, el artículo 8 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, considera actividad fundamental del sistema sanitario la realización de estudios epidemiológicos para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la salud. Asimismo, la inclusión temporal tiene por objeto garantizar el acceso a historia clínica que prevé el artículo 16.3 de la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente.

La situación actual derivada de la nueva ola epidémica ocasionada por el virus SARS-COV-2, que ya ha supuesto la adopción de medidas similares a las de fases anteriores del desconfinamiento en diferentes zonas del territorio aragonés, exige el control epidemiológico del total de población, con independencia de que ostente o no la condición de asegurado o beneficiario, tenga o no el derecho de acceso a la prestación sanitaria con cargo a fondos públicos de conformidad con las diferentes situaciones que establece la Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud para nacionales y extranjeros.

En su virtud, como Consejera de Sanidad, en ejercicio de la condición de superior autoridad autonómica en materia de salud pública,

DISPONGO

Primero. Incluir temporalmente en el Registro de Usuarios del Sistema de Salud, previa identificación personal y acreditación de la identidad, a aquellos residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón que no ostenten derecho a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos, a los exclusivos efectos de su control epidemiológico en el marco de las actuaciones en materia de salud pública.

Segundo. La inclusión requerirá el empadronamiento en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Sólo excepcionalmente, por razones de urgencia relativas al proceso asistencial propio de la epidemia, podrá incluirse en el Registro a aquel que tuviera que ser atendido en el Sistema de Salud de Aragón.

Tercero. La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente a su adopción y extenderá su vigencia por el plazo que sea necesario para el control de la pandemia.

Cuarto. La inclusión temporal permitirá, durante el tiempo de duración de la misma, el acceso a la cartera de servicios de atención primaria, especializada y la dispensación farmacéutica de los medicamentos necesarios para el tratamiento de la enfermedad, con la aportación del usuario del 40% del PVP prevista en el artículo 94 bis de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Quinta. Se habilita a la Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios para resolver las incidencias que en la aplicación de esta Orden pudieran producirse.

LA CONSEJERA DE SANIDAD



Sira Repollés Lasheras